

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Doña Josefa Lopez Hernando, viuda del Coronel primer Comandante de la Guardia civil retirado D. Vicente de Llanes y Queipo, la pensión de 4.500 reales anuales que al citado empleo corresponden por el reglamento del Monte-pio militar, y cuyo percibo se sujetará a las prescripciones del mismo; trasmitiéndose a su muerte esta pensión a su hija Doña Nieves de Llanes, conforme al reglamento del Monte-pio militar.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a 31 de Mayo de

1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Doña Ana Alonso Herrera, viuda del Coronel graduado primer Comandante de infantería D. Felipe Casaus, la pensión de 4.500 reales anuales que al citado empleo corresponden por el reglamento del Monte-pio militar, y cuyo percibo se sujetará a las prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez a 31 de Mayo de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 4 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por el Ministerio fiscal, en representación del Estado,

con el Marqués de Monistrol sobre restitución *in integrum*.

Resultando que en 14 de Diciembre de 1858 entabló el Marqués de Monistrol interdicto de adquirir la posesión de dos piezas de tierra situadas en las afueras de la puerta de San Antonio de Barcelona, que formaban parte de un vínculo de que se hallaba en posesión; y que recibida información de testigos acerca de que el Marqués era el llamado a la posesión de dicho vínculo, y que nadie poseía a título de usufructuario ni de propietario las citadas fincas, se le otorgó la posesión de ellas, sin perjuicio de tercero, por auto de 14 de Febrero de 1859.

Resultando que publicados edictos en los periódicos oficiales para que los que se creyeran con derecho a dichas tierras compareciesen a deducirle dentro del término de 60 días, pasado el cual sin verificarlo, se ampararía en la posesión al que la había solicitado, y no se admitiría reclamación alguna contra ella, trascurrido dicho tiempo se amparó al Marqués por auto de 10 de Junio de dicho año en la posesión que se le había dado, mandando que no se le perturbase en ella.

Resultando que en 7 de Enero del siguiente año de 1860 solicitó el Promotor fiscal de Hacienda, en cumplimiento de la orden que le había sido comunicada por la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado, que se le notificara el auto en que se había mandado dar al Marqués posesión de los terrenos indicados; y que notificado en efecto, apeló de él en atención a que aquellos en donde habían estado situadas las murallas los poseía el Estado y no podía ser desposeído de ellos sin ser oído y vencido en juicio; pretensión que fué negada con reserva al Ministerio fiscal de su derecho para que pudiera utilizarle en la forma competente.

Resultando que el Promotor, siguiendo las instrucciones que tenía recibidas, reclamó a nombre de la Hacienda el be-

neficio de restitución que la competía, pidiendo que por tal medio se repusiesen los autos al estado en que se había dado la providencia, mandando fijar los edictos por espacio de 60 días; pretensión que fué también negada por el Juez de primera instancia y por la Audiencia de Barcelona.

Resultando que en 14 de Julio de 1861 entabló demanda el Promotor fiscal, en la indicada representación, para que en virtud del remedio de la restitución *in integrum*, se dejase sin efecto el auto de 14 de Febrero de 1859 y la posesión dada al Marqués, restituyendo al Estado en la que tenía del mismo terreno; alegando para ello que este, como parte de las murallas ó fosos, era del dominio público, y había estado poseído por el Estado como representante de él por más de 100 años, lo cual equivalía al reconocimiento tácito de la posesión de aquellos que pudiesen creer tener derecho a él; y que las leyes de Partida concedían a los menores y al Estado la restitución *in integrum* cuando habían sufrido daño por una providencia judicial, y mayormente cuando contenía nulidad por haberse dado con infracción manifiesta de la ley.

Resultando que el Marqués de Monistrol impugnó la demanda fundado en que la ley de Enjuiciamiento civil prohibe terminantemente que los términos improrogables puedan abrirse ni suspenderse por vía de restitución, y que ni en las anteriores leyes se encontraban términos hábiles para estimar la demanda, puesto que las de Partida citadas por el Ministerio fiscal se referían a la restitución para hacer alguna prueba omitida, o poner excepciones que no hubiesen alegado, revocar confesiones hechas por un menor en su perjuicio y anular actos extrajudiciales.

Resultando que absuelto el Marqués de la demanda por la sentencia que en 6 de Junio de 1862 pronunció la Sala se-

gunda de la Real Audiencia de Barcelona confirmando la del Juez de primera instancia, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion citando como infrin- gidas, al interponerle y despues en liem- po oportuno en este Supremo Tribunal, las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 8.ª y 10, título 19, Partida 6.ª; 16, tit. 11, Partida 3.ª; las tres de que se compone el tit. 25 de la misma Partida, y la doctrina consig- nada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 17 de Setiembre de 1857 y 13 de Diciembre de 1862.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que si bien el beneficio de la restitucion *in integrum* compete al Estado por el perjuicio que haya sufrido por negligencia ó engaño de otro, este beneficio, como extraordinario, no pro- cede cuando puede obtenerse la repara- cion del daño por un medio ordinario.

Considerando que en el perjuicio que el Estado alega haber sufrido por el auto de 14 de Febrero de 1859 y la posesion dada á su virtud al Marqués de Monistrol, de las dos piezas de tierras situadas en las afueras de Barcelona es reparable en el juicio ordinario de propiedad, cuya accion reserva el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil al que se crea per- judicado.

Y considerando que la sentencia eje- cutoria de 6 de Junio de 1862, que ab- suelva al Marqués de Monistrol, está ajustada al citado art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto no hay infraccion de las leyes citadas en apoyo del recurso.

Fallamos que debemos declarar y de- claramos no haber lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal, y mandamos que las costas ocasionadas al Marqués de Monistrol se satisfagan de los fondos reteni- dos y procedentes de la mitad de los de- pósitos cuya pérdida haya sido declarada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta sentencia, que se publi- cará en la *Gaceta* é insertará en la *Co- leccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man- damos y firmamos.—Juan Martin Carra- molino.—Miguel de Nájera Mencos.— Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Ji- menez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—To- más Huét.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excelen- tísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia públi- ca la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía españo- la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumpli- miento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Conse- jo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una de D. Manuel Fabra, arrendatario que ha sido del por- tazgo de la Cruz del Campo en la carre- tera de Madrid á Cádiz, y en su nombre el Licenciado D. Gregorio Muñoz, deman- dante; y de la otra la Administracion ge- neral del Estado demandada, y represen- tada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 16 de Abril de 1860 por la que se negaron ciertos abonos é in- demnizaciones que dicho contratista tenia solicitados

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta.

Que en 19 de Diciembre de 1856 se anunció el arriendo en pública subasta del mencionado portazgo con intervencion del de Alcalá de Guadaira, expresándose en el mismo que serian obligatorias las Reales disposiciones vigentes sobre exac- cion de granos y cualesquiera otras gene- rales é locales que pudieran existir con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del pliego de las generales.

Que verificada la subasta y adjudica- do el remate en favor de D. Manuel Fa- bra, tomó posesion del expresado servi- cio en 1.º de Marzo de 1857, y habiendo tratado poco despues de liquidar con Don José de la Portilla, vecino y hacendado de Sevilla, los derechos correspondientes á los trasportes de cereales que habia hecho por aquel punto, ocurrieron difi- cultades en la liquidacion porque Portilla pretendia pagar con arreglo á una Real orden expedida por el Ministerio de Fo- mento en 10 de Diciembre de 1852, por la que se disponia que los trasportes que hiciera este interesado conduciendo gra- nos desde Sevilla al molino de su propie- dad, situado en Alcalá de Guadaira, ó ha- rina desde este punto á dicha ciudad, no pagasen mas derechos que los corres- pondientes á la distancia de dos leguas que próximamente mediaban entre uno y otro punto ea vez de siete que com- prendia el arancel del referido portazgo.

Que el citado contratista no estuvo conforme en admitir estos abonos, hasta que enterado del asunto el Ingeniero Je- fe de la provincia le remitió un traslado de la expresada Real orden de 10 de Diciembre, previniéndole que la diera cumplimiento.

Que en su consecuencia recurrió Don Juan Sanchez Fuentes, en nombre de di- cho contratista, á la Direccion general de Obras públicas en 31 de Julio del ex- presado año 1857 pidiendo que, bien por la misma ó por D. José de la Porti- lla, fuesen abonados los derechos que este devengase con arreglo á arancel á cu- ya solicitud recayó el decreto de *Visto*,

habiendo tenido igual resultado otra ins- tancia qua al mismo fin hizo á la indica- da Direccion en 25 de Enero de 1858.

Que en tal situacion el expresado contratista representado por el Licencia- do D. Juan Falces, recurrió al Consejo de Estado presentado demanda contenciosa en 10 de Junio de 1859 con la pretension de que mandase traer los antecedentes oportunos para la mejor resolucion del asunto, dictando su justo fallo, y de con- formidad con lo consultado por el propio Consejo se dictó Real orden en 27 de Marzo de 1860 declarando improcedente dicha demanda en la via contenciosa, atendido el estado del asunto y mientras no hubiera resolucion definitiva.

Vista la posterior instancia que de sus resultas hizo á mi Gobierno el propio contratista pidiendo que se acordara lo conveniente á la de 31 de Julio citada.

Vista la Real orden que recayó en 16 de Abril del expresado año de 1860, por la que se desestimaron las pretensiones del interesado.

Vista la nueva demanda contenciosa que contra dicha resolucion interpuso an- te el mismo Consejo el Licenciado Don Gregorio Muñoz en nombre de D. Ma- nuel Fabra, en que reproduce la presen- tada por el expresado Letrado Falces, y pretende que se le dé el curso correspon- diente.

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare subsistente la Real orden reclamada.

Vista la condicion 15 del pliego ge- neral aprobado en 20 de Enero de 1854, que dice: «Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo pre- scrito en la Real orden de 31 de Marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarla sin derecho á indemnizacion, y en general toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta, será obli- gatoria para el arrendatario, sin necesi- dad de que se haga mencion de ella en cada expediente ni en la respectiva es- critura de contrato.»

Considerando que si bien en los anun- cios para la subasta se dijo que el con- tratista quedaria obligado á observar las exenciones vigentes y cualesquiera otras locales ó generales que pudieran existir, debe entenderse en el supuesto de estar convenientemente publicadas, como lo exige la condicion 15 del pliego general, porque no se puede admitir que la Ad- ministracion alteraba, sin expresarlo ter- minantemente, las reglas que ella misma se habia impuesto y que debia servir de pauta á los contratantes.

Considerando que la exencion que es- taba ya concedida á D. José de la Porti- lla al tiempo del arrendamiento del por- tazgo, no fué publicada, ni puede legal- mente suponerse que era conocida para D. Manuel Fabra, y por lo mismo ella no limitaba los derechos que le daba el arancel cuando se celebró la subasta.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Do-

mingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Es- cudero, el Conde de Torre-Marin, Don José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. Lorenzo Nicolás Quintana.

Vengo en dejar sin efecto la Real ór- den reclamada, y en declarar que la Ad- ministracion debe indemnizar á D. Ma- nuel Fabra las cantidades correspondien- tes á las cinco leguas del arancel en to- dos los casos en que durante su contrato haya limitado el pago D. José Portilla á las dos leguas que median entre Sevilla y Alcalá.

Dado en Palacio 16 de Abril de 1864. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ale- jandro Mon.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secreta- rio general del Consejo de Estado, ha- llándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instan- cia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1864.—Pedro de Madrazo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

ESCUELA ESPECIAL.

Para ingresar de alumno en la Escue- la de Ingenieros de Montes es necesario:

Ser español, de 16 á 25 años, de buena vida y costumbres, de complexion sana y robusta, y no tener ningun defec- to físico que impida dedicarse al servicio de los montes.

Acreditar, mediante exámen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con la teoría general de ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres di- mensiones.

Física y química.

Francés.

Dibujo lineal y de figura.

La extension con que se exigen las materias expresadas se determina de una manera detallada en los programas que se facilitan á cuantos los soliciten en la li- brería de D. Juan L. Poupart, calle de la Paz, número 6; en la portería de la Jun- ta facultativa de Montes, calle de la Mag- dalena, número 21, principal, y en la de la Escuela especial del ramo.

Las solicitudes se dirigirán á la Di- reccion de la Escuela, sita en Villavicio- sa de Odon, provincia de Madrid, ántes

del 16 de Agosto próximo, expresando al pie de ellas las señas del punto en que reside el aspirante á fin de poderle comunicar los avisos correspondientes.

Villaviciosa de Odon 3 de Junio de 1864.—El Ingeniero primero, Secretario, Buenaventura Bachiller.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 194.

La Direccion general de Loterías, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Teresa Fornás, hija de Don José, Miliciano Nacional de Toga, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegué á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se inserta en el BOLETIN, para los efectos indicados.

Zamora 13 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

NUM. 195.

Los penados á confinamiento mayor ó menor, destierro y vigilancia de la autoridad que existan en los pueblos de esta provincia, deben ser objeto de la preferente atencion de los Señores Alcaldes, tanto para procurar que observen buena conducta, cuanto para participar á este Gobierno inmediatamente y sin tardanza si la de alguno fuese tan mala que con ella llegase á cometer delito, ó se fugasen de los puntos que tienen designados para cumplir las penas á que se hallan afectos; pero penetrada mi autoridad que algunas de las locales donde residen aquellos sentenciados miran con demasiado descuido, y aun con abandono, este importante servicio de la administracion pública, y que obrando así incurren en grave responsabilidad porque contribuyen con su falta de celo á la impunidad de los delitos que han motivado las penas, y á dejar sin exacto cumplimiento las sentencias dictadas por los Tribunales de justicia, he acordado llamar la atencion de los Señores Alcaldes sobre el particular en la presente circular, á quienes prevengo que vigilen constantemente la conducta de los confinados que se hallen bajo su inmediata inspeccion cumpliendo alguna de las penas antes mencionadas, no permitiendo que muden de residencia sin la oportuna licencia de este Gobierno, debiendo así bien dar cuenta al mismo

todos los meses, ó en periodos mas cortos si fuere necesario, de la que observen, con remision de un estado conforme al modelo número 8.º, inserto en el *Boletín oficial* número 155, del dia 27 de Diciembre de 1861, teniendo especial cuidado de redactarlo con la oportuna claridad y precision, por haber de servir como dato para el que por mi autoridad se remite tambien á la Excma. Audiencia del territorio.

Zamora 14 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 196.

Los pueblos que comprende la relacion que á continuacion se inserta, son en deber las cantidades que se les señala para atender á los gastos carcelarios del partido de Fuentesauco.

En consecuencia, si en el improrogable término de quince dias no hacen efectivas sus respectivas cuotas, me veré en la precision de apremiar á los morosos.

Zamora 14 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

PUEBLOS.	RS. CÉNTS.
Argujillo, por el tercero y cuarto trimestre.....	444 15
Bóveda, cuarto trimestre.....	465 30
Cuelgamures, id.....	90 47
Fuente el Carnero, por el tercero y cuarto trimestre.....	178 60
Fuentes-Preadas, cuarto trimestre.....	146 87
Guarrate, id.....	159 80
Maderal, id.....	186 82
Mayalde, id.....	146 87
Olmo, id.....	117 50
Pego, id.....	101 05
Piñero, id.....	152 75
San Miguel de la Ribera, por los cuatro trimestres.....	1109 20
Santa Clara de Avedillo, tercero y cuarto trimestre.....	446 50
Villamor de los Escuderos, por el cuarto trimestre.....	346 67

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 197.

En la noche del 10 del presente mes desaparecieron del monte nombrado de Izcala, provincia de Salamanca, cuatro caballerías que tienen las siguientes señas y son de la pertenencia de Manuel Diaz, ganadero trashumante:—Una yegua de seis años de edad, de unas siete cuartas de alzada, pelo negro mal teñido, y algunos blancos en la cabeza, herrada de las manos, y en el costado izquierdo tiene el marco A.—Otra cerrada, con igual huerro que la anterior, calzada de los piés, lunares blancos en los costillares, gastados los dientes y cria de dos meses; su alzada seis cuartas y media.—Una potra de un año, pelo negro, seis cuartas alzada, cortada la crin y en la cola tiene una borla.—Otra yegua de cuatro años, calzada de los cuatro piés,

pelo castaño oscuro, con estrella, bebe en blanco, y en el labio inferior tiene parte de igual color; su alzada siete cuartas escasas, herrada de las manos, y con huerro.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen activas diligencias en busca de las caballerías reseñadas, participando á este Gobierno las noticias favorables que adquieran.

Zamora 14 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 198.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial que no hayan ingresado aun en la Depositaria de fondos de la provincia las cantidades que deben haber realizado ya por valores de los documentos de vigilancia pública expendidos en sus respectivas localidades durante el año actual, lo verificarán precisamente antes del dia 28 del presente mes, en cuya fecha han de ingresar en las arcas del Tesoro; debiendo tener entendido, que los que desoigan este aviso, no dándole cumplimiento exacto, sufrirán las consecuencias del apremio, que deseo evitar.

Zamora 13 de Junio de 1864

Fermin Ladron de Cegama.

Junta provincial de Instruccion pública de Zamora.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de exámenes vigente, esta Junta ha acordado que los ordinarios para Maestros de primera enseñanza, así superiores como elementales, den principio el dia 16 del próximo mes de Julio.

Los aspirantes al título de clase superior presentarán en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de antelacion por lo menos, solicitud al efecto, escrita de su puño y letra en papel del sello 9.º, fe de bautismo original y legalizada con que acrediten tener 21 años de edad cumplidos, certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los tres años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa; otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela Normal, si no se

presentase á exámen al concluir sus estudios, cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española, 320 reales en papel de reintegro, importe del título, y 80 en metálico por derechos de exámen.

Los aspirantes al título elemental presentarán los mismos documentos que los anteriores, bastándoles un año menos de edad y otro de estudio, así como 280 reales en el papel ya citado y 40 en metálico.

Concluidos estos ejercicios, darán principio los exámenes para Maestras de primera enseñanza.

Las aspirantes presentarán, dentro del plazo fijado á los Maestros, solicitud en papel del sello 9.º, fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, en igual forma la de casada si lo fuesen, certificacion de buena conducta moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de distinto tamaño en bastarda española, y 320 reales en papel de reintegro, importe del título, y 40 en metálico por derechos de exámen las de clase superior, y 280 en el referido papel, y 40 en metálico las de elemental.

Zamora 13 de Junio de 1864.—El Gobernador, Presidente, Fermin Ladron de Cegama.—Lorenzo Martinez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Isidoro Palomino, Cura párroco que fué del lugar de San Martin de la Vega, de este partido judicial, para que dentro de treinta dias primeros y siguientes á la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, provistos de los documentos necesarios, pues se les oirá y administrará justicia; apercibidos, de que pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrahita á 10 de Junio de 1864.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. S., Agustin Gomez de la Flor.

D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina, etc., Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Manuel Lopez Rodriguez, natural de Santa Eula-

lia de Layas, carabinero licenciado de la comandancia de esta provincia, y cuya residencia actual se ignora, aunque se dice estar ocupado en los trabajos de las carreteras de esta provincia, en las de Zamora ó Salamauca, para que dentro del citado término comparezcan en este Juzgado y por el despacho del Escribano actuario, á fin de requerirle de pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por haber ocultado una aprehension de géneros lícito é ilícitos que sus compañeros le hicieron en su casa la noche del 7 de Enero de 1861, y que él á su vez habia hecho á unos desconocidos la noche del 29 de Diciembre de 1850; encargando á los Alcaldes de las tres provincias, procuren averiguar el punto de la actual residencia del Lopez, en particular los en cuyas jurisdicciones haya obras públicas por medio de sus directores, capataces ó empleados en las mismas, avisándolo á este Juzgado con el fin de librar exhorto á la autoridad correspondiente para notificar y requerir al citado. Dado en Cáceres á 11 de Junio de 1864.—Felipe Granados.—Por mandado de su Señoría, Francisco Muñoz Bello.

D. Tomás Hidalgo Anton, Escribano numerario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en el pleito seguido en este Juzgado por la Junta provincial de Beneficencia de esta capital, contra el Concejo y vecinos de la villa de Pedrosa del Rey, sobre pago de los réditos de un censo, se dió la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á 24 de Mayo de 1864, en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado de primera instancia entre partes de una la Junta provincial de Beneficencia de esta capital, representada por el Procurador D. Angel de las Heras; y de otra como demandados el Concejo y vecinos de la villa de Pedrosa del Rey, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal: sobre pago de 3.850 reales que adeudan á dicha Junta por réditos de un censo desde el año de 1854 en que hicieron la última paga.

Visto.

Resultando que por escritura otorgada en esta ciudad en 21 de Setiembre de 1852 á testimonio del Escribano del número de ella D. Francisco de Valderas Mayor, Francisco Pasalodos, D. Pedro Gamarra y Ulloa, Sebastian Gonzalez Abril y Manuel Rodriguez, vecinos de la villa de Pedrosa del Rey, por ellos mismos y en nombre y con poder de los vecinos de dicha villa fundaron un censo de 22.000 reales de capital, y 550 de renta anual para pagar al hospital que en esta ciudad fundó el Capitan Don Pedro Pereira, titulado de Nuestra Señora de la Encarnacion, por mitad en los dias de San Juan de Junio y Navidad de cada año, puestos en esta propia ciudad en poder del Mayordomo que fuere de las rentas del indicado Hospital á razon de dos y medio por ciento, hipotecando

para ello diferentes bienes bajo las condiciones que estipularon y que constan de la escritura citada folio primero y siguientes.

Resultando que con presentacion de aquella escritura el Procurador D. Angel de las Heras en nombre de la Junta provincial de Beneficencia en 20 de Octubre de 1863, promovió demanda ejecutiva que reprodujo ordinariamente en el de 7 de Noviembre siguiente, contra los vecinos de Pedrosa del Rey, sobre pago de 3.850 reales que eran en deber á dicha Junta por los réditos vencidos desde el año de 1855 inclusive, fundándola en que segun la indicada escritura habian venido satisfaciendo el citado censo sin interrupcion hasta el año de 1854, y en que siendo esta capital el lugar del contrato y el en que ha de cumplirse la obligacion, á este Juzgado era al que correspondia conocer del asunto conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que comunicado traslado de la demanda al Concejo y vecinos de Pedrosa del Rey, por auto de 14 de dicho Noviembre, y librado el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, fueron notificados y emplazados en forma en 7 de Diciembre siguiente, y como trascurriera el término de nueve dias que se les señaló para presentarse, se les acusó la única rebeldía y se hubo por contestada la demanda por auto del 23, que por medio de otro exhorto les fué notificada en la misma forma que el emplazamiento en 18 de Enero del corriente año.

Resultando que entregados los autos á la parte actora para réplica, les devolvió con escrito insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda y concluyendo para definitiva, por no haberse impugnado el documento público fundamento de aquella, en cuya virtud se comunicó traslado por el término legal á los extrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados.

Considerando que la escritura pública, folios 1.º y siguientes, presentada con la demanda, es un documento público y solemne de los comprendidos en el número 1.º, artículo 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que aunque por punto general es preciso que dichos documentos sean cotejados con su original y citacion contraria cuando sin ella han venido al pleito, se exceptúa esta formalidad cuando la parte á quien perjudican ha prestado á ellos su consentimiento, cuando el documento no ha sido impugnado, como no lo ha sido en este pleito por los demandados.

Considerando por otra parte que su rebeldía induce una confesion tácita de la accion contra ellos ejecutada.

Y considerando finalmente que los réditos ó pension anual de este censo no exceden ni llegan á la tasa de la ley 8.ª, título 15 de la Novisima Recopilacion.

Fallo: Que debo declarar y declaro que el Procurador Heras, en representacion de la Junta provincial de Beneficencia de esta ciudad, por medio de escritura pública presentada ha justificado en

suficiente forma su accion y demanda; en su consecuencia condeno en rebeldía al Concejo y vecinos de Pedrosa del Rey demandados, á que en término de ocho dias de ejecutoriada esta sentencia paguen al Administrador de la referida Junta provincial de Beneficencia en el Hospital de la Encarnacion de esta propia ciudad, los tres mil ochocientos cincuenta reales que se les reclaman procedentes de los réditos vencidos y no satisfechos desde el año de 1855, con mas las costas todas de este pleito. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que por rebeldía de los demandados se notificará y publicará en los términos prevenidos en la primera parte del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo acuerdo, mando y firmo.—Ezequiel Valdés.

Pronunciamiento.—Lo fué la precedente sentencia por el Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido en la audiencia pública de hoy 25 de Mayo de 1864, de que doy fé.—Ante mí Tomás Hidalgo.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, con remision al cual y para los efectos que en la misma se previenen pongo el presente que, con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia, signo y firmo en Zamora á 8 de Junio de 1864.—Tomás Hidalgo.—V.º B.º=Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de varios productos forestales del monte de San Cristóbal de Entreviñas.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 9 de Julio próximo, en las casas consistoriales de San Cristóbal de Entreviñas, el remate en pública subasta de 100 plantas de álamo, 100 chopos, 300 plantas de id. y 20 carros de lamara.

El remate se llevará á cabo bajo el tipo de 6.790 reales y condiciones que se fijan en los pliegos de las mismas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo.

Zamora 10 de Junio de 1864.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de 112 árboles de diferentes especies del plantío viejo de Peleas de Abajo.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del

Sr. Gobernador tendrá lugar el dia 8 de Julio próximo, y á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de Peleas de Abajo, el remate en pública subasta de 112 árboles de álamo, chopo y negrillo del plantío viejo de dicho pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 8.460 reales y condiciones que se fijan en el pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Secretaria del municipio indicado.

Zamora 9 de Junio de 1864.—Luis Diaz Sala.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Villabuena, en el partido de Fuentesauco, con la dotacion anual de 200 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento y entregadas al facultativo en el mes de Setiembre próximo venidero; 500 reales de los fondos municipales por la asistencia de trece familias pobres en sus enfermedades, y 2.500 reales de los fondos de rastrojera y hoja de viñas cedido por los terratenientes; estos serán pagados por trimestres, y casa para vivir, quedando á su favor los golpes de mano airada y enfermedades sífilíticas, y 8 reales por cada un parto que asista, constando el pueblo de 193 vecinos, libre tambien de barba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, en el término de un mes á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial.

Villabuena 30 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Presidente, Vicente Seco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Jimenez, Secretario.

Por acuerdo de la municipalidad tenido el dia 27 del presente, se anuncia vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Pajares de la Lampreana, por cumplir su contrato el que la desempeña el dia 24 de Junio próximo, con la dotacion de 160 fanegas de trigo que cobrará el agraciado, de 160 vecinos. Los golpes de mano airada los cobrará por separado, y además se le daran 2.000 reales por trimestres vencidos de los fondos municipales. Las solicitudes se han de dirigir al Sr. Presidente de la Corporacion municipal hasta el dia 23 de Junio próximo.

Pajares 27 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco Ballester.—Por su mandado, Eulogio Santiago, Secretario.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.